



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2007-PA/TC  
LIMA  
MARIANO VICTOR RAMON MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Mariano Víctor Ramón Mendoza contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 9 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0416-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 16 de marzo de 1998, que le deniega la renta vitalicia; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos correspondiente.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades determinó que el actor no padecía de enfermedad profesional alguna por lo que se procedió a denegar su derecho.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda argumentando que la entidad medica competente ha dictaminado que el actor no presenta signos ni síntomas del padecimiento de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existen certificados médicos contradictorios que no demuestran fehacientemente si el actor padece o no de la enfermedad profesional aludida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2007-PA/TC  
LIMA  
MARIANO VICTOR RAMON MENDOZA

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/ TC; y luego, en la STC 10063-2006-PA/ TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/ TC y 10087-2005-PA / TC, han establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado su demanda:
  - 3.1 A fojas 3, N° 0416-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 16 de marzo de 1998, que señala que según Informe N° 152-HC-65861, de fecha 30 de abril de 1997, la Comisión Evaluadora ha dictaminado que el recurrente no presente signos ni síntomas de enfermedad profesional.
  - 3.2 A fojas 6 el examen médico ocupacional del Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de mayo de 1994, que deja constancia de que el accionante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, apreciándose un manifiesto contrasentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04911-2007-PA/TC  
LIMA  
MARIANO VICTOR RAMON MENDOZA

4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos, se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)